

ACUERDO PLENARIO DE
SOBRESEIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-37/2021

ACTOR: N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **trece de abril del año dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario que declara el **sobreseimiento** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por N2-ELIMINADO 1 en razón de que se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto.

GLOSARIO

<i>Comisión de Elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

¹ Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas y ajustes al calendario.

Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas; y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro².

1.3. Convocatoria. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el treinta de enero de dos mil veintiuno³.

1.4. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación asumida por la *Comisión de Elecciones*, la parte actora interpuso *juicio ciudadano* ante el *tribunal*, a través de la Plataforma Electrónica Electoral, el dos de abril.

La parte quejosa fue omisa en convalidar la presentación de su demanda en la plataforma aludida, dentro del término establecido para ello, por lo que el trámite del *juicio ciudadano* se encauzó por la vía ordinaria y no por la electrónica.

1.5. Presenta desistimiento la parte actora. El cinco de abril a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos⁴, el quejoso presentó promoción en la que manifestó de manera voluntaria desistirse de este *juicio ciudadano*.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. El nueve de abril, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Yari Zapata López, para su sustanciación.

2.2. Radicación. El nueve de abril, la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

² Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligar electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

³ Toda fecha citada corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Constancia visible en la hoja 000006 del expediente.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de ayuntamientos de MORENA, en el estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la *Convocatoria*, que atribuye a la *Comisión de Elecciones* y al *Comité Ejecutivo Nacional*, consistentes en:

- a) La falta de publicidad de los registros aprobados por MORENA.
- b) La omisión de dar respuesta a su solicitud de registro como aspirante a la candidatura de una regiduría en un municipio de Guanajuato, conforme al artículo 8, 14, 16 y 35 de la *Constitución Federal*.
- c) La omisión de *registro* del quejoso como aspirante a la candidatura de la una regiduría de un municipio de Guanajuato.
- d) La violación de los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal*, con base en el estatuto de Morena en su artículo 43, pues el artículo 14 de la *Constitución Federal* protege el derecho de seguridad jurídica y la autoridad hizo una selección apartándose del proceso de la selección de candidaturas previamente establecido en la convocatoria al omitir notificar el dictamen de selección a aspirantes.

Todo lo anterior, lo considera violatorio de su derecho de ser electo como aspirante a integrar la candidatura a la segunda regiduría suplente en un

municipio del Estado de Guanajuato; por lo que su pretensión fundamental consiste en que se reponga el proceso de selección de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, por parte del partido político MORENA.

3.3. Sobreseimiento del *juicio ciudadano por desistimiento expreso*. A consideración de este *Tribunal*, se actualiza el sobreseimiento del asunto en virtud del **desistimiento expreso de la parte actora** del medio de impugnación intentado en contra del proceso de selección de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, por parte del partido político MORENA, contenida en la fracción I del artículo 421 de la *ley electoral local* en relación con la prevista en el artículo 420, fracción XI.

No es obstáculo para tal decisión, el hecho de que el desistimiento de la demanda esté contemplada como una causal de sobreseimiento y no de improcedencia de un medio de impugnación en materia electoral, pues lo que produce en realidad la improcedencia radica en que no se dé trámite al proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio –en el caso porque no existe la voluntad del actor al haberse desistido– por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Cuando la situación referida se presenta antes de la admisión de la demanda –como es el caso– procede el desechamiento de ésta y del medio de impugnación; o de sobreseimiento, si ocurre después.

En síntesis, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la voluntad del actor en continuar con su tramitación, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior de acuerdo al escrito de desistimiento recibido en este *Tribunal* el cinco de abril⁵.

En el caso, el quejoso en su calidad de ciudadano con aspiración de la candidatura a la segunda regiduría suplente en el municipio de Cortazar, Guanajuato, por su propio derecho controvierte del proceso de selección de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, por parte del partido político MORENA.

El cinco de abril, la parte actora presentó una promoción en la que manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, sin que fuera necesario requerirle su ratificación en atención a que en éste, manifestó expresamente su desinterés por continuar la tramitación del asunto, declinó la candidatura pretendida y externó que no era su voluntad seguir con este proceso así como que *en pleno uso de sus facultades mentales* es su voluntad *renunciar* al cargo por el cual había iniciado este juicio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción I, de la *ley electoral local*, se actualiza la causal en cita dentro del *juicio ciudadano*.

4. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte recurrente en los términos señalados en el punto 3.3 de este acuerdo.

Notifíquese por **estrados** a la parte actora y a cualquier otra persona con interés legítimo, anexando copia certificada de este acuerdo.

Igualmente publíquese el acuerdo en versión pública en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso

⁵ Consultable en la hoja 000006 el expediente.

a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y **comuníquese por correo electrónico** a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.